

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 13 de julio de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00794** de JORGE ELIECER RIOS LOPEZ contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA informando que obra solicitud de desembargo, así mismo, obra título judicial N° 400100006749913 por valor de \$ 25.000.000,00 producto del pago voluntario de la demandada, Sírvase proveer


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ~~11~~ 4 OCT. 2021 4 OCT. 2021

Visto el informe secretarial, la parte demandada solicita se levante la medida cautelar recaída en la cuenta bancaria de propiedad de la ejecutada en el Banco Bancolombia, lo anterior, por cuanto no ha sido posible la cancelación de la cuenta N° 04182178946, debido a que se encuentra afectada por medidas de embargo, en ese orden, sustenta su petición en virtud del beneficio de Inembargabilidad del que goza la cuenta bancaria pues los dineros contenidos en ellas corresponden a Seguridad social Régimen Contributivo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 1195/2004 dispuso lo siguiente:

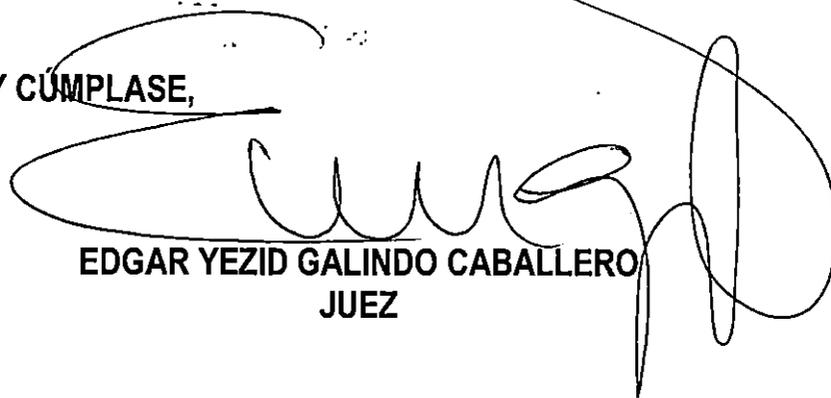
“en principio, los dineros públicos son inembargables; no obstante lo anterior, tal postulado sufre una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias derivas de aportes en salud y pensiones, deudas cuya naturaleza jurídica es laboral. En este orden de ideas, existen excepciones al principio de la inembargabilidad absoluta de los recursos públicos, por lo que la medida cautelar de embargo que se encamina a asegurar el pago de acreencias de tipo laboral, pueden recaer sobre el conjunto del patrimonio de la entidad pública demandada, con independencia del origen de dichos recursos”.

Por lo tanto, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de desembargo, como quiera que contrario a lo manifestado por la ejecutada, la cautela trata de una excepción a la regla de inembargabilidad consagrada en el art. 134 de la Ley 100 de 1993, toda vez que se busca dar cumplimiento a un fallo judicial en materia de Seguridad Social en Pensiones. Ahora bien, destáquese que en virtud del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019 este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual por ser procedente dispone **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, **Por Secretaría** practíquese la respectiva liquidación, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).**

En ese orden, téngase en cuenta que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Despacho aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$21.235.114, así mismo, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario obra título judicial N° 400100006749913 por valor de \$ 25.000.000,00 producto del pago voluntario de la demandada, por lo cual al encontrarse en firme la liquidación del crédito se **ORDENA ENTREGAR EL TITULO JUDICIAL MENCIONADO** a favor de la parte actora, por secretaria sírvase elaborar la orden de pago en favor de su apoderado judicial Dr. **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA** identificado con C.C. N° 7.222.856 y T.P. N° 104.254. Comuníquese lo anterior a la parte actora, líbrese telegrama.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que alleguen actualización de la liquidación del crédito, así mismo **MODIFIQUESE EL LIMITE DEL MONTO DEL EMBARGO** en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, **LIBRESE OFICIO** a las entidades bancarias en las cuales se registró la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACION EN EL ESTADO

NUMERO 115 EJADO HOY **15 OCT 2021** - LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA ANAYA ESPARZA
Secretaria